

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda con solicitud pendiente. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) enero del dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	57
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2020 00133 00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN
<b>Demandante:</b>	EVA MARIA BUILA CARDONA
<b>Causante:</b>	JORGE LEVI BUILA OTERO

El apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes objeto de la sucesión, medida que carece de vocación de proceridad por cuanto de conformidad con el artículo 83 del CGP, la solicitud de medidas cautelares deber realizarse de manera determinada, es decir indicando los bienes objeto de ellas.

Por otra parte, se advierte que se allegó un memorial poder y una solicitud en la que se manifiesta que la señora EDNA PATRICIA DEL TRÁNSITO CORDOBA actúa como sucesora “*at excludendo*” dentro del proceso de proceso “*ordinario de sucesor at excludendo*”, revisado entonces el contenido del poder y la solicitud anexa al mismo, se advierte que ambas resultan confusas ya que se hace referencia a un proceso que no obedece al que aquí se adelanta, pues lo que cursa en esta Agencia Judicial es un proceso de Sucesión intestada del señor JORGE LEVI BUILA OTERO y la figura de intervención excluyente, no opera para estos casos, pues ella resulta aplicable cuando un tercero pretende intervenir en un proceso declarativo, tal como lo prevé el artículo 63 del CGP. Ahora bien, sí lo que pretende es el reconocimiento dentro de esta causa como compañera permanente del causante deberá entonces allegar la prueba que la acredite como tal, evento en el cual, bastaría dicha prueba para actuar dentro de este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la solicitante para que aclare qué es lo que pretende y para que se está confiriendo poder.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

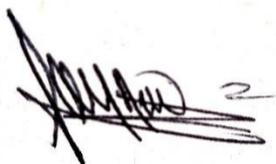
**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la señora EDNA PATRICIA DEL TRÁNSITO CORDOBA y su apoderada para que aclare qué es lo que pretenden y para que se está confiriendo poder.

**TERCERO: ADVERTIR** que sí lo que pretende es el reconocimiento dentro de esta causa como compañera permanente del causante, deberá entonces allegar la prueba que la acredite como tal, evento en el cual, bastaría dicha prueba para actuar dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 5  
del 19 de ENERO de 2021

ccc